



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A SIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTO el oficio DGCSCP/312/1006/2015 de veintitrés de diciembre de dos mil quince, signado por la Licenciada Lourdes María Antonieta Sánchez Vicencio, Directora General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual remitió el escrito de dieciséis del mismo mes y año, suscrito por Alejandro Muñoz Loya, en su carácter de apoderado legal de la Persona Moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado Compranet, por el que promovió inconformidad en contra del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, celebrada el ocho de diciembre de dos mil quince, en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-006HIU002-N4-2016, convocada por Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., como fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA Y DE APOYO DIAGNÓSTICO, A LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL", ya que afirma:-----

1).- *La propuesta de la licitante Christus Muguerza del Parque, S.A. de C.V. deberá declararse como insolvente al dictarse el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-006HIU002-N4-2016 a celebrarse el próximo 28 de diciembre de 2015, toda vez que la misma incumple con los requisitos señalados en los numerales 3.1.3 inciso a2) y 3.1.3 inciso a3) de la convocatoria.*

2).- *La propuesta técnica y económica de la licitante Christus Muguerza del Parque, S.A. de C.V. deberá declararse como insolvente al dictarse el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-006HIU002-N4-2016 a celebrarse el próximo 28 de diciembre de 2015, toda vez que incumple con los requisitos y principios constitucionales y legales, en cuanto a que el monto de su oferta en cantidad de \$5,808,424.39 resulta por demás inferior al monto prudente fijado por la convocante a razón de \$7,000,000.00 lo que a su vez lleva a que las condiciones técnicas de su oferta no se ajustan a los requerimientos de calidad respectivos.*

3).- *La Licitación Pública Nacional Presencial LA-006HIU002-N3-2016, relativa a la contratación de un gabinete de radiología para estudios de apoyo diagnóstico a los derechohabientes del fideicomiso fondo de pensiones del sistema Banrural atendiendo a las propuestas económicas de los licitantes, la consecuencia lógica y jurídica será que se asigne a mi representada, por lo cual la Licitación Pública Nacional Presencial LA-006HIU002-N4-2016 (objeto de esta inconformidad) relativa a la contratación del servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico a los derechohabientes del fideicomiso fondo de pensiones del sistema Banrural, al tratarse de*

servicios complementarios lo prudente y pertinente para los usuarios del servicio de pensiones del sistema Banrural es que los mismos se presten en el mismo lugar.

Estas consideraciones tienen su soporte en lo siguiente:

...la convocante clara y expresamente señaló conforme a su investigación de mercado que el monto mínimo razonable, objetivo y prudente para el servicio solicitado es de \$7,000,000.00 de pesos, de ahí que la propuesta económica de la licitante Christus Mugerza del Parque, S.A. de C.V., en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos resulte por demás fuera del mercado, es decir, NO se ajusta a los parámetros de la investigación de mercado que llevó a cabo la convocante.

...el precio ofertado por Christus Mugerza del Parque, S.A. de C.V. en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos, en primer lugar, está por debajo del monto mínimo razonable, objetivo y prudente fijado por la convocante en cantidad de \$7,000,000.00 de pesos, es decir, un 17% por ciento menos que equivale a \$1,191,575.61 pesos y, en segundo lugar, está por debajo del promedio de las 3 ofertas de los licitantes de dicha Partida 1 en cantidad de \$10,414,454.71 pesos, es decir, un 56% por ciento menos que equivale \$4,606,030.32 pesos.

... en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante el Reglamento) se establece que la investigación de mercado debe integrarse con la información obtenida de cuando menos dos fuentes de las señaladas en dicho artículo, entre las que se encuentra la relativa a la información disponible en CompraNet.

En ese sentido se tiene de la información que obra en CompraNet ...se desprende lo siguiente:

i.- La propuesta económica de Christus Mugerza del Parque, S.A. de C.V. para la licitación LA-006HIU002-N2-2015 (similar a la licitación LA-006HIU002-N4-2016) fue en cantidad de \$10,835,928.00 la cual resulta totalmente distinta a la que Christus Mugerza del Parque, S.A. de C.V. presenta en la convocatoria LA-006HIU002-N4-2016 en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos. Esto implica que la propuesta de Christus Mugerza del Parque, S.A. de C.V. para 2016 presenta extrañas e incongruentes proposiciones en la integración de su propuesta económica, ya que NO resulta lógico en el ámbito del mercado de servicios de salud, la reducción entre su oferta en 2015 en cantidad de \$10,835,928.00 y su oferta de 2016 en cantidad de \$5,808,424.39, que significa una disminución del 46% que equivale a \$5,027,503.61 pesos.

...

En el mismo artículo 28 del Reglamento, en su párrafo segundo se establece que la convocante debe consultar la información histórica con que cuente, de lo que se sigue que la convocante deberá tener consideración al emitir su fallo, los términos y condiciones de las DIVERSAS Licitaciones Públicas Nacionales Presenciales LA-006HIU002-N2-2015 y LA-006HIU002-N3-2015 correspondientes al ejercicio 2015 por los servicios similares que las licitaciones LA-006HIU002-N4-2016 y LA-006HIU002-N3-2016...

E).- A su vez en el artículo 29 del Reglamento se establece que la investigación de mercado tiene como propósito que la convocante determine la existencia de la calidad y oportunidad de los servicios requeridos, su precio prevalente y la aceptabilidad de dicho precio, con referencia de precios máximos.



En ese sentido se alega que la oferta de Christus Muguerza del Parque, S.A. de C.V. en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos NO puede ofrecer un servicio de la calidad y oportunidad requeridas por la convocante, ya que el importe de la oferta en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos NO corresponde al costo real y objetivo del servicio solicitado por la convocante.

Asimismo que la oferta de Christus Muguerza del Parque, S.A. de C.V. en cantidad de \$5,808,424.39 de pesos NO representa el precio prevaleciente y aceptable en el mercado...

Finalmente se alega que el concepto de precios máximos de referencia se aplica a contrario sensu en el caso concreto, ya que la convocante debe vigilar que las ofertas NO representen un RIESGO para la calidad y continuidad del servicio licitado, como lo es la oferta que NO tiene razonabilidad y objetividad con el importe mínimo fijado por la propia convocante, ya que cualquier oferta menor a la fijada por la convocante implica que la misma se ofreció sin un sustento real de capacidad para responder de las obligaciones que se asumen por el servicio de atención médica hospitalaria y de apoyo diagnóstico a los derechohabientes del fideicomiso fondo de pensiones del sistema Banrural.

..."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades en Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 inciso D y penúltimo párrafo y 80 fracción I, numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; actualmente vigente de conformidad a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 62 fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 65, 71 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.----

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama del mismo.-----

1. Nacional Financiera, como Fiduciaria del Fideicomiso Fondo de Pensiones del Sistema Banrural, el veintitrés de noviembre de dos mil quince, convocó a la Licitación Pública Nacional (presencial) número LA-006HIU002-N4-2016, para la **“CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA HOSPITALARIA Y DE APOYO DIAGNÓSTICO, A LOS DERECHOHABIENTES DEL FIDEICOMISO 80320 FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL”**, participando, entre otros, el licitante hoy inconforme.-----

2. El primero de diciembre de dos mil quince se llevó a cabo la junta de aclaraciones.-----

3. El ocho de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo la presentación y apertura de propuestas.-----

4. El C. Alejandro Muñoz Loya, presentó escrito de inconformidad en contra del Acta de presentación y apertura de propuestas antes referida.-----

Expuesto los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.-----

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en seguida se transcribe, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se expondrán:-----

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”



De la disposición parcialmente transcrita, se desprende que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.-----

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/98, consultable en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que para desechar de plano la demanda las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables. Dicha tesis es del tenor literal siguiente:-----

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.*

Al efecto, cabe destacar que por manifiesto se entiende lo que se advierte en forma clara y patente de la lectura del escrito de inconformidad y sus anexos, así como de los escritos aclaratorios y, por indudable, que se tiene la certeza y plena seguridad de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a concluir diversa convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes como en el caso concreto acontece.-----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, consultable en el Tomo XIV, de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:-----

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse*



lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Ahora bien, de un análisis integral del escrito de inconformidad, se desprende que el promovente impugnó el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de diciembre de dos mil quince, señalando esencialmente que la propuesta del Licitante Christus Mugerza del Parque, S.A de C.V., debería declararse como insolvente, al dictarse el fallo y adjudicársele el contrato a su representada, es decir no vierte argumento alguno tendiente a controvertir dicha acta, por tanto, si lo expuesto por la parte inconforme no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado en la presente instancia, la misma resulta improcedente, ya que esta autoridad no puede ocuparse de analizar cuestiones respecto de las cuales no se encuentre vinculado el acto reclamado, pues aún en el supuesto de que se admitiera y se substanciara el procedimiento a nada jurídicamente práctico se llegaría con su trámite, debido a que, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran hacer llegar a esta autoridad las partes, sobre todo porque en nada beneficiaría al inconforme, resultando en consecuencia la tramitación de un procedimiento infructuoso, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--

Aunado a lo anterior, con tal desechamiento no se causa perjuicio alguno a la accionante pues de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, tuvo la oportunidad de combatir el fallo una vez emitido, dentro de los seis días siguientes a su notificación, si estimaba que no era acorde a los intereses de su representada, a través de la vía pertinente, que en el caso concreta lo es la instancia de inconformidad.-----

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de plano la inconformidad** interpuesta, al actualizarse un motivo manifiesto de improcedencia.-----



Por lo expuesto y razonado, se:-----

-----A C U E R D A-----

Primero.- Ténganse por recibido el escrito de dieciséis de diciembre de dos mil quince, suscrito por Alejandro Muñoz Loya, en su carácter de apoderado legal de la Persona Moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.**, y anexos que lo acompañan.----

Segundo.- Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el indicado por el promovente en esta ciudad, en su escrito de inconformidad y por autorizadas a las personas que señala para los efectos que precisa.-----

Tercero. De conformidad con las consideraciones y fundamentos legales precisados en el Considerando Segundo, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la instancia intentada, en consecuencia, se tiene el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Cuarto. Notifíquese el presente acuerdo al Representante Legal de la Persona Moral **Servicios Hospitalarios de México, S.A. de C.V.** y hágase de su conocimiento que puede ser impugnado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de esta resolución, que en su caso deberá presentarse ante la autoridad que la emite o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ANGÉLICA GONZÁLEZ VALENCIA, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., I.B.D. -----

